

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.712, DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE FIJAR UN PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

BOLETÍN N° 14.597-29

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, con el objeto de fijar un plazo para la presentación de denuncias por acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva</p>	<p><u>TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY</u></p> <p>Sustituir la denominación de la iniciativa legal por la siguiente:</p> <p>“Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva”.</p> <p>(Unanimidad 4x0)</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, con el objeto de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 19.712, DEL DEPORTE</p> <p>TÍTULO I Principios, Objetivos y Definiciones [Arts. 1° a 9°]</p> <p>Artículo 2°.- Es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos.</p> <p>El Estado promoverá las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense en la ley N° 19.712, del Deporte, las siguientes modificaciones:</p>	<p><u>ARTÍCULO ÚNICO</u></p> <p>Ha pasado a ser artículo 1°, reemplazado por el que se indica:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:</p>	<p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>critérios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.</p> <p>En la protección y fomento del ejercicio y desarrollo de las actividades deportivas, el Estado buscará su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. (_)</p>	<p>1. Agrégase en el inciso final del artículo 2, a continuación de la frase “En dicha protección y fomento se promoverá”, la siguiente frase: “, en todos los planes y programas de la política nacional del deporte.”.</p>	<p>1. Agrégase, en el inciso final del artículo 2°, la siguiente oración final: “La referida protección deberá extenderse a todos los planes y programas de la política nacional del deporte.”.</p>	<p>1. Agrégase, en el inciso final del artículo 2°, la siguiente oración final: “La referida protección deberá extenderse a todos los planes y programas de la política nacional del deporte.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>TÍTULO III De las Organizaciones Deportivas [Arts. 32 a 40 T]</p> <p>Párrafo 1º Normas Básicas [Arts. 32 a 33 quáter]</p> <p>Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos,</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales.</p> <p>Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes:</p> <p>a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva;</p> <p>b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas;</p> <p>c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad;</p> <p>d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio;</p> <p>e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;</p> <p>f) Federación deportiva, formada por</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, personas en situación de discapacidad y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales;</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. 2.- Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. 3.- Estar integrada por, a lo menos, quince clubes. 4.- Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competiciones oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores. 			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales Federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas.</p> <p>Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura "FDN".</p> <p>h) Confederación deportiva, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales;</p> <p>i) Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos, y</p> <p>j) También serán organizaciones</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.</p> <p>Las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso. Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes,</p>	<p>2. En su artículo 32:</p> <p>a) Intercálase en el inciso penúltimo, entre la palabra</p>	<p>2. En el artículo 32:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración “. Asimismo, aquellas</p>	<p>2. En el artículo 32:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso cuarto, la oración “. Asimismo,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes. Asimismo, aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.</p>	<p>“vigentes” y el punto y seguido, lo siguiente: “, y deberá informar permanentemente al Instituto las sanciones disciplinarias aplicadas por infracción a las disposiciones del protocolo a que se refiere el inciso final de este artículo”.</p>	<p>organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.” por lo siguiente: “, debiendo notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá</p>	<p>aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.” por lo siguiente: “, debiendo notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas; y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas. Corresponderá de igual forma al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile la obligación señalada precedentemente. Existirá un Registro de Sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que resulten sancionadas por las infracciones señaladas precedentemente, el cual deberá ser administrado y actualizado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile, siendo aplicable a dicho registro las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la</p>	<p>en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas; y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas. Corresponderá de igual forma al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile la obligación señalada precedentemente. Existirá un Registro de Sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que resulten sancionadas por las infracciones señaladas precedentemente, el cual deberá ser administrado y actualizado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile, siendo aplicable a dicho registro las disposiciones de la ley N°</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Las organizaciones deportivas, en el momento de optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y</p>	<p>b) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “la presente ley”, la siguiente frase: “o en el momento de postular a fondos públicos o franquicias tributarias previstas en otras leyes, según corresponda”.</p>	<p>estructura de este registro; los requisitos y exigencias requeridas para incorporar en este a los sancionados; el uso de los datos personales, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 21 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; así como toda otra materia necesaria para su debida implementación.”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley” por la expresión “a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen”.</p>	<p>19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la estructura de este registro; los requisitos y exigencias requeridas para incorporar en este a los sancionados; el uso de los datos personales, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 21 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; así como toda otra materia necesaria para su debida implementación.”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “a cualquiera de los beneficios contemplados en la presente ley” por la expresión “a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
maltrato.			
<p style="text-align: center;">Párrafo 2º De la Constitución y Personalidad Jurídica [Arts. 34 a 38]</p> <p>Artículo 34.- Las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a la presente ley gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro a que se refiere el artículo 38.</p> <p>(_)</p> <p>Corresponderá al presidente de la organización deportiva la representación judicial y extrajudicial de la misma.</p>		<p>3. Incorpórase, en el artículo 34, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Asimismo, las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.”.</p>	<p>3. Incorpórase, en el artículo 34, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Asimismo, las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">Párrafo 3º De los Estatutos [Arts. 39 y 40]</p> <p>Artículo 39.- Los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley, se aprobarán en la respectiva asamblea constitutiva y deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:</p> <p>a) Nombre y domicilio de la organización;</p> <p>b) Finalidades y objetivos;</p> <p>c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;</p> <p>d) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente;</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;</p> <p>f) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;</p> <p>g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;</p> <p>h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso;</p> <p>i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;</p> <p>j) Mecanismos y procedimientos de incorporación a una organización deportiva superior, y</p> <p>k) Periodicidad con la que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>reelectos.</p> <p>Para acogerse a los beneficios de esta ley, toda organización deportiva, cualquiera sea la normativa en virtud de la cual se hubiera constituido, podrá acogerse a estatutos tipo que establecerá mediante resolución el Director Nacional del Instituto.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las organizaciones deportivas que se hubieren constituido de acuerdo con otras normativas, podrán, además, adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley según el procedimiento establecido en la norma en virtud de la cual se hubieren constituido. Efectuada la reforma de los estatutos, la organización respectiva deberá solicitar su inscripción en el registro de organizaciones deportivas establecido en esta ley, acompañando copia autorizada de los mismos.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Un reglamento que se dictará mediante decreto supremo establecerá las normas sobre la constitución del directorio de las organizaciones deportivas, reforma de estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley.</p> <p>La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos en conformidad a esta ley, al respectivo reglamento y a los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para</p>	<p>3. Reemplázase en el inciso final del artículo 39 el texto “por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos en conformidad a esta ley, al respectivo reglamento y a los estatutos de cada organización deportiva, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas”, por lo siguiente: “en asamblea general por la mayoría absoluta de los asistentes en la forma establecida</p>	<p>4. Reemplázase el inciso final del artículo 39 por los siguientes:</p> <p>“La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del reglamento respectivo y de los estatutos de cada organización deportiva. Se entenderá que dicho protocolo se incorpora en los estatutos de la organización, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas, cualquiera sea el tipo de asamblea general en la cual se haya adoptado. Las organizaciones</p>	<p>4. Reemplázase el inciso final del artículo 39 por los siguientes:</p> <p>“La adopción del protocolo a que hace referencia el inciso final del artículo 32 deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del reglamento respectivo y de los estatutos de cada organización deportiva. Se entenderá que dicho protocolo se incorpora en los estatutos de la organización, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas, cualquiera sea el tipo de asamblea general en la cual se haya adoptado. Las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>tales reformas. Las organizaciones deportivas deberán difundirlos a través de sus órganos internos y ponerlos a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días.</p> <p>(_)</p>	<p>en sus estatutos”.</p>	<p>deportivas deberán difundirlo a través de sus órganos internos y ponerlo a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días.</p> <p>El quórum requerido para adoptar el acuerdo señalado en el inciso precedente, así como aquel por el cual se efectúa la designación de personas que realizan funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los</p>	<p>organizaciones deportivas deberán difundirlo a través de sus órganos internos y ponerlo a disposición de todos sus integrantes en el plazo de sesenta días.</p> <p>El quórum requerido para adoptar el acuerdo señalado en el inciso precedente, así como aquel por el cual se efectúa la designación de personas que realizan funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada. Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de publicar en su página web institucional y en cualquier otra plataforma electrónica institucional o redes sociales de las que dispongan, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.	la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada. Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de publicar en su página web institucional y en cualquier otra plataforma electrónica institucional o redes sociales de las que dispongan, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.
<p>Párrafo 4º Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales [Arts. 40 A a 40 T]</p> <p>Artículo 40 M.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el "Comité", es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Nacionales, y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley.</p> <p>Este Comité estará integrado por cinco miembros:</p> <p>a) Tres miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, debiendo dos de ellos tener el título de abogado.</p> <p>b) Dos miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno de ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones deportivas nacionales que no estén afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos uno de los designados deberá tener el título de abogado.</p>		<p>5. Incorpórase, en el artículo 40 M, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“En el Comité Nacional de Arbitraje</p>	<p>5. Incorpórase, en el artículo 40 M, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>(-)</p> <p>El Comité tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares.</p> <p>En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto, será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.</p> <p>Los miembros titulares y suplentes del Comité durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos períodos. Las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma manera que establece este</p>		<p>Deportivo habrá una integración equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, ni los integrantes ni las integrantes titulares serán menos de dos, para lo cual, el Consejo de Delegados y el Director Nacional deberán elegir, a lo menos, una persona de cada género.”.</p>	<p>“En el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo habrá una integración equilibrada de hombres y mujeres. Para efectos de lo anterior, ni los integrantes ni las integrantes titulares serán menos de dos, para lo cual, el Consejo de Delegados y el Director Nacional deberán elegir, a lo menos, una persona de cada género.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante.</p> <p>La calidad de miembro titular o suplente del Comité será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de ellas.</p>			
<p>Artículo 40 P.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor.</p> <p>2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.</p> <p>3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:</p> <p>a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.</p> <p>b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.</p> <p>En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.</p> <p>4.- Resolver, en única instancia, de</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a) y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética.</p> <p>5.- Conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Se entenderá que existe incumplimiento de este deber, una vez que se acredite que la respectiva organización deportiva no adoptó una o más de las acciones contempladas en dicho protocolo para efectos de prevenir o sancionar alguna de las conductas señaladas.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.</p> <p>b) Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.</p> <p>c) Acoso sexual: Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.</p> <p>d) Abuso sexual: Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.</p>	<p>4. Incorpórase en el numeral 5 del artículo 40 P, el siguiente párrafo cuarto, nuevo:</p> <p>“Las conductas señaladas en este numeral podrán ser reclamadas o denunciadas ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo dentro del plazo de dos años contado desde la ocurrencia de los hechos. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que haya cumplido la mayoría de edad. No obstante, tratándose de conductas que puedan ser constitutivas de delito, se estará a los plazos previstos para la prescripción de la acción penal respectiva.”.”.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, así como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo a lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal.</p> <p>(_)</p>		<p>6. Agréganse al numeral 5) del artículo 40 P los siguientes párrafos quinto y sexto, nuevos:</p> <p>“El procedimiento disciplinario que las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo sustancien para investigar y sancionar las conductas señaladas en este numeral, según corresponda, deberá respetar los principios del debido proceso, proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización secundaria.</p>	<p>6. Agréganse al numeral 5) del artículo 40 P los siguientes párrafos quinto y sexto, nuevos:</p> <p>“El procedimiento disciplinario que las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo sustancien para investigar y sancionar las conductas señaladas en este numeral, según corresponda, deberá respetar los principios del debido proceso, proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de la victimización</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(-)		<p>La acción disciplinaria que se interponga ante las organizaciones deportivas o el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tome conocimiento de estos. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que cumpla la mayoría de edad. No obstante, si existiesen hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, sin perjuicio de la obligación de efectuar la correspondiente denuncia penal de conformidad con este numeral. La prescripción se interrumpirá, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el denunciado o la denunciada incurriera nuevamente en alguna de las conductas señaladas, y se suspenderá desde que se le notifique la formulación de</p>	<p>secundaria.</p> <p>La acción disciplinaria que se interponga ante las organizaciones deportivas o el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia de los hechos o desde que la víctima tome conocimiento de estos. En caso de que la víctima sea menor de edad a la fecha de los hechos denunciados, dicho plazo comenzará a correr desde que cumpla la mayoría de edad. No obstante, si existiesen hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, sin perjuicio de la obligación de efectuar la correspondiente denuncia penal de conformidad con este numeral. La prescripción se interrumpirá, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el denunciado o la denunciada incurriera</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN, o por una organización deportiva cualquiera, en los casos del numeral 5 precedente.</p>		<p>cargos en el procedimiento respectivo. Si el procedimiento se paralizase por más de dos años, sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese suspendido. En todo caso, las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, deberán adoptar las medidas tendientes a agilizar los procedimientos disciplinarios, con plena observancia a los principios que los rigen.”.”.</p> <p>(Numeral 1), unanimidad 5x0)</p> <p>(Numeral 2) literal a), 5x0 y 4x0)</p> <p>(Numeral 2) literal b), y numerales 3), 4), 5) y 6), unanimidad 5x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>nuevamente en alguna de las conductas señaladas, y se suspenderá desde que se le notifique la formulación de cargos en el procedimiento respectivo. Si el procedimiento se paralizase por más de dos años, sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese suspendido. En todo caso, las organizaciones deportivas y el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, según corresponda, deberán adoptar las medidas tendientes a agilizar los procedimientos disciplinarios, con plena observancia a los principios que los rigen.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.</p>			
<p align="center">LEY N° 20.686, QUE CREA EL MINISTERIO DEL DEPORTE</p> <p>Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio del Deporte:</p> <p>1) Proponer y evaluar la Política Nacional del Deporte y los planes generales en materia deportiva e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimiento.</p> <p>2) Formular programas y acciones destinadas al desarrollo de la actividad física y deportiva de la población, tanto de la práctica del deporte convencional como adaptado.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>De igual forma, formular programas y acciones, con este mismo objeto, destinados al deporte de alto rendimiento, convencional y adaptado.</p> <p>3) Coordinar las acciones vinculadas al deporte que los Ministerios y los servicios públicos desarrollen en sus respectivos ámbitos de competencia, considerando las distintas perspectivas regionales y comunales en su implementación.</p> <p>4) Informar al Ministerio de Educación la pertinencia de los planes y programas del sector de aprendizaje de Educación Física, Deportes y Recreación con el diseño de políticas para el mejoramiento de la calidad de la formación para el deporte y de la práctica deportiva en el sistema educacional, en todos sus niveles.</p> <p>5) Establecer mecanismos que promuevan la ejecución de programas de interés sectorial, con</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>organizaciones públicas y privadas.</p> <p>6) Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al fomento y desarrollo de la actividad deportiva y, en general, todo otro tipo de normas e iniciativas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo de la educación física y del deporte.</p> <p>7) Definir las estrategias para difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, y para el incentivo de su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población.</p> <p>8) Proponer las normas preventivas para la práctica del deporte, la prevención del dopaje y todas aquellas materias relativas a la salud física y mental de los deportistas, requiriendo su aprobación por parte del Ministerio de Salud.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>9) Administrar un catastro de infraestructura deportiva a nivel nacional y regional, distinguiendo aquellas cuya construcción, reparación, mantención o administración se financie total o parcialmente con recursos públicos.</p> <p>10) Informar al Ministerio de Desarrollo Social, a requerimiento de éste, si las iniciativas de inversión en infraestructura deportiva, sometidas a evaluación, son coherentes con la política nacional de infraestructura deportiva, y acerca de la disponibilidad de recintos para la práctica del deporte en el sector territorial de cada una de las referidas iniciativas.</p> <p>11) Participar en programas de cooperación internacional en materia deportiva y actuar como contraparte nacional en convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales sobre dichas materias.</p> <p>12) Reconocer fundadamente para</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>los programas de su sector y para todos los demás efectos legales, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva.</p> <p>13) Proponer programas y planes tendientes a fomentar la práctica deportiva de personas en proceso de rehabilitación por drogadicción y alcoholismo en instituciones especializadas, personas en situación de discapacidad, personas privadas de libertad en recintos penitenciarios y la población menor de edad considerada en situación de riesgo social que esté bajo el cuidado o protección de organismos dependientes del Ministerio de Justicia o de instituciones privadas de beneficencia.</p> <p>14) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>privado.</p> <p>15) Elaborar, ejecutar y difundir estudios y programas de investigación y metodología sobre las distintas modalidades deportivas y sobre la actividad física de la población.</p> <p>16) Velar por el cumplimiento de las políticas sectoriales por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile, asignarle recursos y fiscalizar sus actividades.</p> <p>17) Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha</p>		<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULOS, NUEVOS</u></p> <p>Incorporar los artículos, nuevos, que constan a continuación:</p> <p>“Artículo 2°.- Reemplázase, en el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, la expresión “como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.” por la siguiente: “y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, que regula las</p>	<p>Artículo 2°.- Reemplázase, en el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, la expresión “como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.” por la siguiente: “y por las organizaciones deportivas</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.</p> <p>17) En general, cumplir y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo.</p>		<p>sociedades anónimas deportivas profesionales, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.”.</p>	<p>profesionales regidas por la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I Disposiciones generales [Arts. 1° a 15]</p> <p>Artículo 8°.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:</p> <p>a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores;</p> <p>b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>correspondiente asociación deportiva profesional, y</p> <p>c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.</p> <p>d) El cumplimiento estricto del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.</p> <p>(_)</p>		<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:</p> <p>1. Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente literal e), nuevo:</p> <p>“e) Haber notificado vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020,</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales:</p> <p>1. Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente literal e), nuevo:</p> <p>“e) Haber notificado vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas; y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas.”.</p>	<p>N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas; y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se deberá efectuar dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
			aplicadas.”.
<p>Artículo 12.- En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas. Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el Directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.</p> <p>Los órganos que, de conformidad con la ley y los estatutos de cada organización deportiva profesional, tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos serán competentes, a su vez, para adoptar el protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte. Este protocolo se entenderá</p>		<p>2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por los siguientes:</p> <p>“La adopción del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del respectivo reglamento y de los estatutos de cada organización deportiva. El quórum requerido para adoptar el referido acuerdo, así</p>	<p>2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12 por los siguientes:</p> <p>“La adopción del protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, deberá acordarse en una asamblea general ordinaria o extraordinaria, conforme a las disposiciones de esta ley, del respectivo reglamento y de los estatutos de cada organización deportiva. El quórum requerido</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>incorporado a sus estatutos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas, y su adopción será requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en esta ley.</p> <p>(-)</p>		<p>como aquel por el cual se efectúe la designación de personas que realicen funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar los cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada.</p> <p>Todas las organizaciones deportivas profesionales tendrán la obligación de publicar en sus páginas web</p>	<p>para adoptar el referido acuerdo, así como aquel por el cual se efectúe la designación de personas que realicen funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte, será siempre el de mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea convocada para tales efectos. Toda asamblea general convocada con la finalidad de adoptar el Protocolo General del Ministerio del Deporte y designar los cargos previstos por dicha normativa podrá efectuarse válidamente por vía telemática, pudiendo cumplirse con las respectivas citaciones, concurrencia de ministro de fe y toda otra formalidad prevista por la ley o los reglamentos para la validez del acto, en la forma telemática señalada.</p> <p>Todas las organizaciones deportivas profesionales tendrán la obligación de publicar en sus páginas web institucionales y en</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su Directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.</p>		<p>institucionales y en cualquier otra plataforma electrónica institucional de la que dispongan o en sus redes sociales, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.”.</p> <p>(Unanimidad, 5x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>cualquier otra plataforma electrónica institucional de la que dispongan o en sus redes sociales, en el plazo de treinta días, los nombres y formas de contacto de las personas designadas para realizar funciones previstas en el Protocolo General del Ministerio del Deporte.”.</p>
		<p><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS, NUEVAS</u></p> <p>Introducir los preceptos transitorios, nuevos, que se indica:</p> <p>“Artículo primero.- El Ministerio del</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- El Ministerio</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		Deporte deberá adecuar los planes y programas de la política nacional del deporte, de conformidad con lo dispuesto en el número 1) del artículo 1°, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.	del Deporte deberá adecuar los planes y programas de la política nacional del deporte, de conformidad con lo dispuesto en el número 1) del artículo 1°, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.
		Artículo segundo.- La obligación de las organizaciones deportivas y de las organizaciones deportivas profesionales de informar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile de las sanciones aplicadas según lo disponen los numerales 2) y 1) de los artículos 1° y 3°, respectivamente, se hará exigible a contar de la fecha de implementación del Registro de Sanciones incorporado por esta ley.	Artículo segundo.- La obligación de las organizaciones deportivas y de las organizaciones deportivas profesionales de informar al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile de las sanciones aplicadas según lo disponen los numerales 2) y 1) de los artículos 1° y 3°, respectivamente, se hará exigible a contar de la fecha de implementación del Registro de Sanciones incorporado por esta ley.
		Artículo tercero.- El reglamento a	Artículo tercero.- El reglamento a

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		que hace referencia el numeral 2) del artículo 1° deberá ser dictado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley.	que hace referencia el numeral 2) del artículo 1° deberá ser dictado dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley.
		Artículo cuarto.- El Registro de Sanciones comenzará a regir dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo anterior.	Artículo cuarto.- El Registro de Sanciones comenzará a regir dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo anterior.
		Artículo quinto.- Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la ley se continuarán rigiendo y sustanciando, hasta su completa tramitación, por la normativa vigente al momento de su instrucción.	Artículo quinto.- Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la ley se continuarán rigiendo y sustanciando, hasta su completa tramitación, por la normativa vigente al momento de su instrucción.
		Artículo sexto.- Si a la entrada en vigencia de la presente ley el	Artículo sexto.- Si a la entrada en vigencia de la presente ley el

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COM. DE EDUCACIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>Comité Nacional de Arbitraje Deportivo no contase con una composición equilibrada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 1°, el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile y el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, según corresponda, procederán a sustituir a los miembros que sea necesario para dar cumplimiento a dicha norma, dentro de un plazo de noventa días corridos. Los integrantes así designados durarán en el cargo hasta completar el período que reste a quienes se reemplace.”.</p> <p>(Artículos primero, segundo, cuarto y quinto, unanimidad, 5x0)</p> <p>(Artículos tercero y sexto, unanimidad 4x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>Comité Nacional de Arbitraje Deportivo no contase con una composición equilibrada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 1°, el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile y el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, según corresponda, procederán a sustituir a los miembros que sea necesario para dar cumplimiento a dicha norma, dentro de un plazo de noventa días corridos. Los integrantes así designados durarán en el cargo hasta completar el período que reste a quienes se reemplace.”.</p>